

**Artículo 2.-Devolución de Transferencias al FISE.**

Disponer que la empresa Electro Ucayali deposite al fondo del FISE el saldo en su poder de S/ 369 612,80 en un plazo máximo de cinco (05) días hábiles de publicada la presente resolución.

**Artículo 3.- Realización de transferencias**

Corresponde al Ministerio de Energía y Minas, conforme al artículo 9 de la Ley N° 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, efectuar las transferencias indicadas en el artículo 1 en los plazos allí establecidos, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 5.4 de la Ley N° 30468 y a los recursos habilitados por el Ministerio de Energía y Minas en el Programa Anual de Promociones 2023, aprobado con Resolución Ministerial N° 072-2023- MEM/DM.

**Artículo 4.- Publicación de la Resolución**

Disponer que la publicación de la presente Resolución en el diario oficial El Peruano y en el portal institucional del Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>, conjuntamente con el Informe Técnico N° 058-2024-GRT y el Informe Legal N° 557-2023-GRT, que forman parte integrante de esta resolución.

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO  
Gerente  
Gerencia de Regulación de Tarifas

2257487-1

## Declaran fundado y fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 005-2024-OS/GRT

Lima, 29 de enero de 2024

**CONSIDERANDO:****1. ANTECEDENTES**

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), publicada el 16 de diciembre de 2023, se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 08 de enero de 2024, Electro Sur Este S.A.A (en adelante "ELSE"), interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;

**2. PETITORIO**

Que, ELSE solicita se reconsidere y reevalúe la cantidad de suministros aprobados como usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad, de acuerdo a lo siguiente:

**2.1** Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con el código 8 referido a nombre de usuario asociado al suministro describe un nombre comercial;

**2.2** Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con el código 70 referido a usuario con más de un (1) predio o suministro;

**2.3** Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con los códigos del 46 al 57 referidos a consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE;

**2.4** Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con el código 88 referido al monto solicitado como subsidio es mayor a la deuda del mes;

**2.5** Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con el código 92 referido al consumo promedio anual reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE;

**2.6** Se apruebe como beneficiarios a los usuarios observados con el código 96 referido al consumo promedio de verano reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE;

**3. SUSTENTO DEL PETITORIO Y ANÁLISIS OSINERGMIN****3.1 Sobre el código de observación 8 referido a nombres comerciales****Argumentos de ELSE**

Que, la recurrente menciona que en el código de observación 8, los 29 suministros corresponden a casos donde el apellido del cliente es "PARQUE" evidenciándose que no describen un nombre comercial;

**Análisis de Osinergmin**

Que, se debe considerar que el error material será procedente siempre que su corrección no implique el cambio de lo sustancial del contenido ni el sentido de la decisión;

Que, en base a lo anterior según la información presentada como sustento de los 29 casos se observó que en 23 casos el nombre de los usuarios no está asociado a nombres comerciales sino a personas naturales. Por otro lado, los 6 casos restantes, se ha corroborado que los nombres de los usuarios están referidos a usuarios residenciales;

Que, en consecuencia, corresponde que se incluya a los 29 suministros en la lista de beneficiarios y se reconozca los montos de su aplicación;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

**3.2 Sobre el código de observación 70 referido a usuarios con más de un predio o suministro por supuesta homonimia****Argumentos de ELSE**

Que, la recurrente expresa que si la depuración de usuarios por restricciones señaladas en el numeral 3.5 de la Ley 31688 no es objetiva, se estaría vulnerando y afectando los derechos de los usuarios en situación vulnerable. Siendo ello así refiere que en el código de observación 70 se identifica 187 suministros con el mismo nombre, pero diferentes números de DNI, así como 419 casos de dos o más suministros con el mismo nombre, pero sin registro alguno de DNI en el sistema comercial, más aún siendo predios que se encuentran en distintas direcciones, provincias y distritos;

Que, alcanza un listado como medio probatorio para acreditar la existencia de homonimia a 187 casos de suministro. De igual manera alcanza un listado de 419 casos de 2 o más suministros que cuentan con el mismo nombre en el listado, pero añade la empresa que referidos casos no tienen el DNI registrado en su sistema comercial; por lo que no se puede aseverar que se trata del mismo titular;

**Análisis de Osinergmin**

Que, según el artículo 2 de la Ley N° 27411, Ley que Regula el Procedimiento en los Casos de Homonimia, preliminarmente se considera que existe homonimia cuando una persona tiene los mismos nombres y apellidos de otra. En ese sentido, la referida norma prevé

también que el ciudadano que tenga conocimiento de la existencia de un posible caso de homonimia respecto a su persona podrá iniciar un procedimiento administrativo a instancia de parte y en tanto no se cuente con el certificado respectivo, se presume que quienes tienen el mismo nombre son la misma persona, atendiendo a que se busca proteger a la sociedad;

Que, con criterio similar al indicado en el considerando precedente, respecto a los 187 suministros con el mismo nombre, pero diferentes números de DNI, se debe considerar que en protección a los fondos que vienen del tesoro público, no corresponde otorgar el beneficio del bono a los usuarios con los mismos nombres y apellidos cuando algunos cuentan con DNI y otros no, pues se presume que se trata de usuarios con más de un predio, salvo que se demuestre lo contrario, vía declaración jurada o pruebas pertinentes sujetas a fiscalización posterior y responsabilidad penal por delito contra la administración pública, de ser el caso;

Que, en base a lo anterior, según la información presentada por ELSE se ha corroborado que sólo en los suministros N° 10355380 y N° 10355390 la empresa informó el mismo número de DNI; no obstante, se ha verificado que se trata de dos personas diferentes, por lo cual corresponde que ambos suministros sean agregados a la lista de beneficiarios del Bono Electricidad. En cuanto a los 185 suministros restantes, se verifica que los suministros consideran grupos de usuarios con el mismo nombre, pero sin número de DNI o con el número de DNI de algunos de ellos, lo que no permite evidenciar que se trate de usuarios diferentes;

Que, por otro lado, respecto a los 419 casos de dos o más suministros con el mismo nombre, pero sin registro alguno de DNI en el sistema comercial, conforme con el principio de legalidad, la observación 70 no podría considerarse levantada respecto a los 419 casos debido a que no ha sido posible individualizar a cada administrado y tener certeza de que en efecto el Bono será destinado a una persona que cumpla con los criterios establecidos en la Ley 31688;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio del recurso presentado por ELSE;

### **3.3 Sobre los códigos de observación del 46 al 57 por supuestos de refacturación**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, la recurrente menciona que los suministros con códigos de observación 46-57 (consumos de energía declarados diferentes a los reportados en la base de datos del FOSE), 88 (monto solicitado como subsidio es mayor a la deuda del mes), 92 (consumo promedio anual reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE) y 96 (consumo promedio de verano reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE) deben ser reevaluados como usuarios beneficiarios del subsidio Bono de Electricidad;

Que, respecto a los códigos de observación del 46 al 57 corresponden a suministros que han tenido una refacturación del consumo de periodos entre agosto-2021 a julio-2022, por lo cual indica que corresponderá a Osinergmin tomar en cuenta el consumo refacturado para el cálculo de los promedios tanto anual y el estacional;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, sobre las refacturaciones se debe tener presente que de acuerdo con el numeral 3.2 de la Ley 31688, los usuarios residenciales categorizados como beneficiarios del Bono son, entre otros, aquellos con las opciones tarifarias BT5B, BT5D, BT5E y BT7, con consumos promedio de hasta 100 kWh/mes, considerando para dicho promedio los meses con consumos mayores a cero (0), durante los meses comprendidos en el periodo de agosto 2021 - julio 2022. Asimismo, la norma desarrolla en el numeral 3.5 que el Bono Electricidad no se aplica a los usuarios residenciales del servicio de electricidad con consumo promedio mayor a 100 kWh/mes durante

los meses correspondientes a enero, febrero y marzo del año 2022 y tampoco a los nuevos usuarios residenciales con consumos registrados de forma posterior al periodo comprendido de agosto 2021 - julio 2022;

Que, respecto a las observaciones con los códigos N° 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57 que involucran a 133 casos o 72 suministros, se verifica que la empresa ha presentado notas de crédito y notas de débito de 122 casos y toma de pantalla del suministro N° 90004602, que modifican los consumos de 131 casos observados, debido a refacturaciones y con ello se evidencia que los consumos de estos últimos suministros en mención se encuentran por debajo del consumo promedio de los 100 kW.h, por lo que corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios al FOSE;

Que, respecto a los suministros N° 110004889 y N° 30027408, se considera declaración jurada la información presentada por la empresa, a través de la cual se evidencia que los consumos mensuales fueron modificados debido a la refacturación, entre los meses comprendidos de agosto 2021 a julio 2022, lo cual origina que los promedios anuales sean menores o iguales a 100 kW.h correspondiéndoles también su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios al FOSE;

Que, por lo anterior se levanta la observación para los 133 casos observados de los códigos N° 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56 y 57;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

### **3.4 Sobre el código de observación 88**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, en cuanto al código de observación 88, referido a que el monto solicitado como subsidio es mayor a la deuda del mes, ELSE adjunta el archivo "Tabla1 COD OBSERVACION88.PDF";

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, se ha verificado que las observaciones corresponden a los suministros N° 100004941 y N° 0040082591 observados en dos oportunidades cada uno; en ese sentido, respecto al primer suministro se reconocerán los montos de S/ 10 y S/ 7,54 como monto de aplicación del Bono Electricidad. Por otro lado, respecto al segundo suministro sólo corresponde reconocer el monto de S/ 8,20. Es decir en ambos casos se han efectuado reconocimientos diferentes a lo requerido por la empresa de acuerdo a los medios probatorios verificados;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado en parte este extremo del petitorio;

### **3.5 Sobre el código de observación 92**

#### **Argumentos de ELSE**

Que, en cuanto al código de observación 92, ELSE expresa que corresponden a suministros que han tenido una refacturación del consumo de periodos entre agosto-2021 a julio-2022, por lo que Osinergmin debe calcular el consumo promedio anual, tomando en cuenta los consumos refacturados para los periodos donde se hayan presentado;

#### **Análisis de Osinergmin**

Que, en referencia a la observación con código 92 que contiene 70 suministros observados, se ha verificado que en 70 casos se refieren a consumos refacturados analizados dentro de los 133 casos (Observaciones del N° 46 al N° 57). En dichos casos al haberse modificado los consumos mensuales de uno o más meses originan la modificación del consumo promedio de los 70 suministros en el periodo de agosto de 2021 a julio de 2022, alcanzando promedios menores o iguales a 100 kW.h. Por lo cual corresponde su inclusión en la lista de usuarios beneficiarios del Bono Electricidad;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

### 3.6 Sobre el código de observación 96

#### Argumentos de ELSE

Que, respecto al código de observación 96, señala que el consumo promedio de verano reportado no coincide con el consumo mensual reportado en la Base de Datos del FOSE, siendo necesario calcular el consumo promedio de verano tomando en cuenta los consumos refacturados;

#### Análisis de Osinergmin

Que, respecto a la observación con código 96, que contiene 45 casos observados, se verifica que en todos los casos se refieren a consumos refacturados analizados dentro de los 59 casos (Código de Observación 51, 52 y 53) en el cual al haberse modificado los consumos mensuales de uno o más meses originan la modificación de los consumos el periodo de enero 2022 a marzo de 2022 de los 45 casos;

Que, por lo expuesto, corresponde declarar fundado este extremo del petitorio;

Que, las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad, de acuerdo con el numeral 10.2 del artículo 10 de la Norma "Lineamientos y formatos a utilizar por las empresas de distribución eléctrica para fines de procedimiento y aprobación por Osinergmin del listado final de usuarios beneficiados y liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 31688", aprobada con Resolución N° 064-2023-OS/CD;

Que, finalmente se han emitido el Informe Técnico N° 059-2024-GRT y el Informe Legal N° 060-2024-GRT de la División de Distribución Eléctrica y de la Asesoría Legal de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, respectivamente, los mismos que complementan la motivación que sustenta la decisión de la Gerencia de Regulación de Tarifas de Osinergmin, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo 010-2016-PCM; y, en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; así como en sus normas modificatorias y complementarias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.1, 2.3, 2.5 y 2.6 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.1, 3.3, 3.5 y 3.6 de la misma.

**Artículo 2.-** Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Electro Sur Este S.A.A., contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, en los extremos referidos en los numerales 2.2 y 2.4 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en el análisis contenido en los numerales 3.2 y 3.4 de la misma.

**Artículo 3.-** Modificar el listado final de los usuarios beneficiarios del subsidio Bono Electricidad creado mediante la Ley N° 31688, ello respecto a los cuadros referidos a "Número de usuarios beneficiarios" ítem 1 del numeral 14, "Liquidación de aplicación del subsidio Bono de Electricidad"; ítem 1 numeral 14 y el "Monto a devolver al Ministerio de Energía y Minas" ítem 1 numeral 14, de la Resolución N° 089-2023-OS/GRT, de acuerdo a lo siguiente:

#### Listado final de los usuarios beneficiarios

N°	Empresa	Cantidad de suministros aprobados
1	Electro Sur Este	246 905

#### Liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad

N°	Empresa	Monto de Subsidio (S/)
1	Electro Sur Este	6 982 282,30

#### Montos a devolver al Ministerio de Energía y Minas

N°	Empresa	Montos de transferencia programada según Ley N° 31688	Monto de subsidio reconocido (S/)	Monto a devolver al MINEM (S/)
1	Electro Sur Este	14 575 020	6 982 282,30	7 592 737,70

**Artículo 4.-** Las modificaciones a efectuarse en la Resolución N° 089-2023-OS/GRT como consecuencia de lo dispuesto en la presente Resolución serán consignadas en la lista actualizada final de beneficiarios y montos reconocidos para la aplicación del Bono Electricidad.

**Artículo 5.-** Incorporar, como parte integrante de la presente resolución, el Informe Legal N° 060-2024-GRT y el Informe Técnico N° 059-2024-GRT.

**Artículo 6.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano y consignarla conjuntamente con el Informe Legal N° 060-2024-GRT y el Informe Técnico N° 059-2024-GRT en la página web Institucional de Osinergmin: <https://www.osinergmin.gob.pe/Resoluciones/Resoluciones-GRT-2024.aspx>

MIGUEL JUAN RÉVOLO ACEVEDO  
Gerente de Regulación de Tarifas

2257492-1

### Declaran fundado en parte e infundado los extremos de recurso de reconsideración interpuesto por Entelin Perú S.A.C. contra la Resolución N° 089-2023-OS/GRT

#### RESOLUCIÓN DE LA GERENCIA DE REGULACIÓN DE TARIFAS ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 007-2024-OS/GRT

Lima, 30 de enero de 2024

CONSIDERANDO:

#### 1. ANTECEDENTES

Que, la Ley N° 31688 creó el Bono Electricidad en favor de usuarios residenciales categorizados del servicio público de electricidad, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de febrero de 2023 (en adelante "Ley 31688");

Que, mediante la Resolución N° 089-2023-OS/GRT (en adelante "Resolución 089"), se aprobó el listado final de los usuarios beneficiarios del Bono Electricidad creado mediante la Ley 31688; la liquidación de aplicación del subsidio Bono Electricidad; así como los montos que las empresas de distribución eléctrica deben devolver al Ministerio de Energía y Minas;

Que, con fecha 09 de enero de 2024, Entelin Perú S.A.C. (en adelante "Entelin"), mediante documento s/n, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución 089;